

7645

P/15784



Res. aprob. del Contrato intervenido
entre el E.D. y la United States
Steel Export Company. - Puente Real

24 junio/59

7 Papeas

C1037

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
Junio 24 de 1959

Señor José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de Resolución aprobatoria del contrato intervenido entre el Estado Dominicano y la United States Steel Export Company, por el cual esta última se compromete a ejecutar los trabajos necesarios para la completa rehabilitación del puente "Ramfis" sobre el río Higuamo, por el precio total de \$280,000.00, que será pagado en cinco mensualidades consecutivas de \$50,000.00 cada una, a partir del 1.º de enero de 1960 y un pago final de \$30,000.00 en junio del mismo año.

Muy atentamente le saluda,

Carlos Sánchez y Sánchez
Vicepresidente en funciones.

jf/

09/11/60
31



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 10330

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,

JUN 24 1959

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

De acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 54 inciso 9o., y 94 de la Constitución de la República, tengo a bien someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese honorable Cuerpo Legislativo de su digna Presidencia, el anexo contrato de fecha 17 de junio del año en curso, intervenido entre el Estado Dominicano y la United States Steel Export Company, por el cual esta última se compromete a ejecutar los trabajos necesarios para la completa rehabilitación del puente "Ramfis" sobre el río Higuamo, por el precio total de \$280,000.00, que será pagado en cinco mensualidades consecutivas de \$50,000.00 cada una, a partir del 1o. de enero de 1960 y un pago final de \$30,000.00 en junio del mismo año.

Los demás detalles del indicado contrato, figuran en el texto del citado documento que se anexa.

Dios, Patria y Libertad,

Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República

115784



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 10538

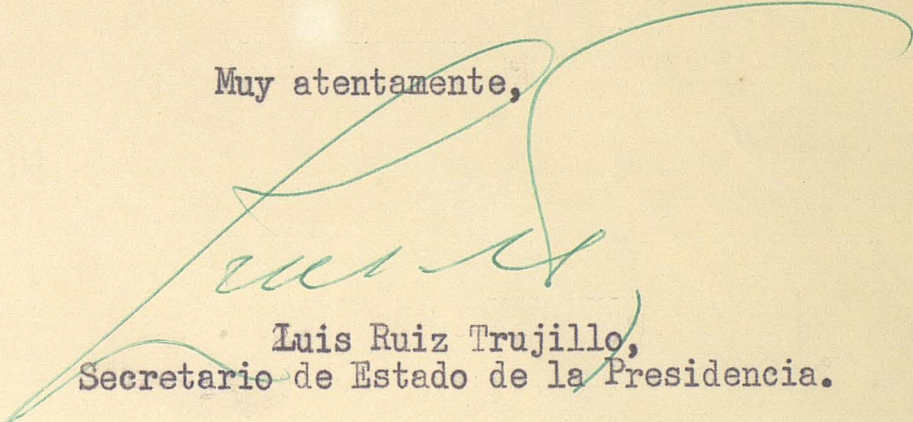
Ciudad Trujillo, D. N.,
27 de junio de 1959
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la Resolución del Congreso Nacional en virtud de la cual se aprueba el Contrato suscrito el día 17 de junio en curso, entre el Estado Dominicano y la United States Steel Export Company, ha sido promulgada en fecha 27 de junio de 1959, y registrada bajo el No. 5160.

Muy atentamente,



Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt
t/ma.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día 17 del mes de junio del año 1959, entre el Estado Dominicano y la United States Steel Export Company;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito el día 17 del mes de junio del año 1959, entre el Estado Dominicano, representado por los señores Arquitecto J. A. Caro Alvarez, Secretario de Estado de Obras Públicas y Doctor Jaime A. Guerrero Avila, Director del Presupuesto y la United States Steel Export Company, representada por su gerente asistente Ing Mandaville Hunt, por el cual esta última se compromete a ejecutar los trabajos necesarios para la completa rehabilitación del puente "Ramfis" sobre el río Higuamo, por el precio total de RD\$280,000.00, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O

Entre el Estado Dominicano, representado por los señores ARQ. J. A. CARO ALVAREZ, Secretario de Estado de Obras Públicas, provisto de la cédula personal de identidad #26882, serie Ira., y Dr. JAIME A. GUERRERO AVILA, Director del Presupuesto, provisto de la cédula personal de identidad #4624, serie 23, debidamente autorizados por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en virtud del Poder otorgádoles en fecha 5 de junio del corriente año, el cual en lo que sigue del presente contrato se llamará la PRIMERA PARTE; y la UNITED STATES STEEL EXPORT COMPANY, una corporación de Nueva York, E. U. A., organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, debidamente representada por su gerente asistente Ing. MANDAVILLE HUNT, por virtud del Poder de fecha 11 del mes de junio de 1959 cuya traducción al español se encuentra depositada en los archivos de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, que en lo que sigue del presente contrato se llamará la SEGUNDA PARTE, domi-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;
VISTO el Decreto suscrito el día 17 del mes de junio del año 1959, entre el Estado Dominicano y la United States Steel Export Company;

RESUELVE:

UNICO: ANULAR el Decreto suscrito el día 17 del mes de junio del año 1959, entre el Estado Dominicano, representado por los señores Aristides J. A. Carré Álvarez, Secretario de Estado de Obras Públicas y Doctor Jaime A. Guerrero Avila, Director del Presupuesto y la United States Steel Export Company, representada por su gerente asistente Ing. Mandaville Hunt, por el cual se otorga a dicho representante a ejecutar los trabajos necesarios para la construcción del puente "Rafael" sobre el río Yagajay, por el importe total de \$2,350,000.00, que se otorga a la letra de esta:

DECRETOS

Entre el Estado Dominicano, representado por los señores Aristides J. A. Carré Álvarez, Secretario de Estado de Obras Públicas, y Jaime A. Guerrero Avila, Director del Presupuesto, por un lado, y la United States Steel Export Company, por el otro, suscrita en Santo Domingo, República Dominicana, el día 17 del mes de junio del año 1959, en virtud de la cual se otorga a dicho representante a ejecutar los trabajos necesarios para la construcción del puente "Rafael" sobre el río Yagajay, por el importe total de \$2,350,000.00, que se otorga a la letra de esta:

El presente contrato se firmó en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el día 17 del mes de junio del año 1959, en presencia de los señores Aristides J. A. Carré Álvarez, Secretario de Estado de Obras Públicas, y Jaime A. Guerrero Avila, Director del Presupuesto, por un lado, y el señor Mandaville Hunt, gerente asistente de la United States Steel Export Company, por el otro, suscrita en Santo Domingo, República Dominicana, el día 17 del mes de junio del año 1959, en virtud de la cual se otorga a dicho representante a ejecutar los trabajos necesarios para la construcción del puente "Rafael" sobre el río Yagajay, por el importe total de \$2,350,000.00, que se otorga a la letra de esta:

REGISTRADA AL No. 178
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
No. 178
del libro letra
an el folio 178
y decretos de
Aguas escritas en métrica a razón de dos enteros de
Cada Trujillo
1959
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprobatoria del Contrato suscrito el día 17 del mes de junio del año 1959, entre el Estado Dominicano y la United States Steel Export Company. PAG. 2

nicanos mayores de edad, de este domicilio y residencia, los dos primeros, y norteamericano, mayor de edad, domiciliado y residente en New York, E. U. A. el segundo.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

Art. 1.- La SEGUNDA PARTE se obliga a ejecutar, a todo costo y de acuerdo con los datos, y especificaciones preparados para ello y aprobados por la PRIMERA PARTE, los trabajos necesarios para la completa rehabilitación del puente "Ramfis", sobre el río Higuame, para que pueda soportar las condiciones de carga para que fué originalmente diseñado, por el precio total de \$280,000.00 (moneda americana), que será pagado por la PRIMERA PARTE a la SEGUNDA PARTE en cinco (5) mensualidades consecutivas de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS) cada una, a partir del lro. de enero, 1960, y un pago final de \$30,00.00 (TREINTA MIL PESOS) en junio del mismo año, mediante la apertura inmediata por la PRIMERA PARTE, de una carta de crédito confirmada e irrevocable a favor de la SEGUNDA PARTE, en un banco de New York, la cual será cobrada mediante la presentación de recibos simples por la SEGUNDA PARTE los días primero de los meses de enero a junio, inclusives.

Párrafo: Los precios antes citados no están sujetos a aumentos o rebajas con excepción del flete marítimo o seguro marítimo sobre los embarques del acero estructural pre-fabricado y el l-Beam-Lok Flooring desde el puerto de embarque a Ciudad Trujillo o San Pedro de Macorís, República Dominicana. La suma que se incluye en los precios para el mencionado flete marítimo y seguro marítimo se basan sobre las tarifas actualmente en vigor, las cuales son las siguientes, cualesquieras aumentos o rebajas en dichos costos al tiempo de efectuarse los embarques de los materiales debido a cambios en dichas tarifas deberán ser cargados o acreditados al Gobierno de la República Dominicana.

Flete Marítimo

Acero Menos de 35' - \$ 1.33 por 100 lbs. o \$0.75 por pié cúbico.

Más de 35' - \$ 1.60 por 100 lbs. ó \$0.89 por pié cúbico.

ASUNTO: Res. aprobatoria del Contrato suscrito el día 17 del mes de junio del año 1959, entre el Estado Dominicano y la United States Steel Export Company. PAG. 3

Muellaje & Arrimo	\$7.35 por 1000 kilos.
Seguro Todo Riesgo	\$0.25 por \$100.00 sobre el precio CIF más 10%.

Art. 2.- Queda convenido que la SEGUNDA PARTE estará autorizada a importar, libre de derechos de aduana y otros impuestos fiscales o municipales existentes en la actualidad o que fueren creados en el futuro, todo el material y equipo necesario para los trabajos a su cargo, incluyendo combustible y lubricantes.

Párrafo: Se conviene además, que la SEGUNDA PARTE, así como cualquier sub-contratista que ésta utilice para la ejecución de los trabajos, estará exenta de todo otro impuesto, derecho o contribución de cualquier género que pueda ser exigido por el Gobierno Dominicano, con excepción de los pagos de Seguro Social y póliza contra Accidentes del Trabajo calculados sobre los salarios de los empleados dominicanos locales, así como el Impuesto sobre Beneficios, para el cual se presume que la SEGUNDA PARTE obtendrá un beneficio de un 10% sobre el valor del presente contrato y que dicho impuesto será calculado conforme a las tarifas actualmente en vigor y no quedando sujeto a cualesquieras aumentos futuros que puedan fijarse a dichas tarifas, y en el entendido de que dicho impuesto sólo será aplicable a la United States Steel Internacional, Ltd. en su calidad de sub-contratista autorizada.

Art. 3.- Los materiales importados de conformidad con lo estipulado en el Artículo anterior, no podrán ser vendidos, traspasados ni usados por otra persona en el país sin previo pago de los derechos e impuestos correspondientes, salvo las disposiciones contenidas en la Ley No. 1555 del 31 de octubre de 1947 y la Ley 2362 del 22 de abril del 1950. Queda entendido además, que la SEGUNDA PARTE puede reexportar dichos materiales y equipos, si así lo desea, libre de derechos de impuestos de exportación, o utilizarlos en otros trabajos que tenga a su cargo mediante contrato con el Estado Dominicano.

Art. 4.- La PRIMERA PARTE se compromete a proveer libre de costo para la SEGUNDA PARTE, las siguientes facilidades para los trabajos con-

ASUNTO: Ley de modificación del contrato maestro al día 17 del mes de junio del año 1957, entre el Estado Dominicano y la United States Steel Export Company.

Art. 2. - Queda convenido que la SEGUNDA PARTE estará sujeta a impuestos, libre de derechos de aduana y otros impuestos fiscales o municipales existentes en la actualidad o que fueren creados en el futuro, todo el material y equipo necesario para los trabajos a ser realizados en las industrias...

Art. 3. - Los trabajos impuestos de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, no podrán ser vendidos, transferidos ni subarrendados. La tasa sin gravio por el pago de los derechos a imponer...



Manuel Trujillo
Jefe de las Oficinas del Senado

REGISTRADA AL No. ...
del libro letra ...
de asientos de Leyes, Decretos y Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

ASUNTO: Res. aprobatoria del Contrato suscrito el día 17 del mes de junio del año 1959, entre el Estado Dominicano y la United States Steel Export Company. PAG. 4

tratados.

a) Un sitio para almacenamiento adyacente al sitio del puente, lo suficientemente amplio para almacenar los materiales requeridos para el trabajo de reparación. Si se requiere un camino de acceso para poder llegar a este sitio de almacenamiento, el Gobierno deberá suplirlo.

b) Agua adecuada para la mezcla y procesamiento del cemento tanto como agua potable en el sitio del puente.

c) Un servicio policial permanente en el sitio del puente para mantener a una distancia discreta las personas no autorizadas o simples curiosos y así evitar posibles accidentes, robos o interferencias con el trabajo. Este servicio policial será facilitado libre de costo cuando sea necesario reducir el tránsito a una sola dirección en el puente o para cerrar el puente completamente durante períodos de 18 horas. Esto conllevará la reglamentación del tránsito y el servicio necesario de bandera para controlar el tránsito.

d) Accesibilidad al sitio del puente y al sitio de almacenamiento deberá ser puesta a disposición de la SEGUNDA PARTE conforme a su programación de trabajo.

e) Remoción de servicios públicos del puente, tales como la fuerza, comunicación, etc., que pueda ser necesaria para permitir el trabajo de reparación. Esto también incluirá la reinstalación de tales facilidades al completarse el trabajo.

Art. 5.- Queda convenido que la SEGUNDA PARTE no será responsable de reclamaciones por parte de persona o personas, como consecuencia de la utilización de áreas para almacenamiento en sitios adyacentes al puente, ni por los daños o inconvenientes que dicho

-sigue-

Artículo 10. El Estado tiene el deber de asegurar el abastecimiento de alimentos para el consumo humano y animal, así como el saneamiento de los alimentos y la salud pública.

Artículo 11. El Estado tiene el deber de asegurar el abastecimiento de energía eléctrica para el consumo humano y animal, así como el saneamiento de la energía eléctrica.

Artículo 12. El Estado tiene el deber de asegurar el abastecimiento de agua potable para el consumo humano y animal, así como el saneamiento del agua potable.

Artículo 13. El Estado tiene el deber de asegurar el abastecimiento de servicios de saneamiento básico para el consumo humano y animal, así como el saneamiento de los servicios de saneamiento básico.

Artículo 14. El Estado tiene el deber de asegurar el abastecimiento de servicios de salud pública para el consumo humano y animal, así como el saneamiento de los servicios de salud pública.

Artículo 15. El Estado tiene el deber de asegurar el abastecimiento de servicios de educación pública para el consumo humano y animal, así como el saneamiento de los servicios de educación pública.

Artículo 16. El Estado tiene el deber de asegurar el abastecimiento de servicios de cultura pública para el consumo humano y animal, así como el saneamiento de los servicios de cultura pública.

Artículo 17. El Estado tiene el deber de asegurar el abastecimiento de servicios de deporte público para el consumo humano y animal, así como el saneamiento de los servicios de deporte público.

Artículo 18. El Estado tiene el deber de asegurar el abastecimiento de servicios de recreación pública para el consumo humano y animal, así como el saneamiento de los servicios de recreación pública.

Artículo 19. El Estado tiene el deber de asegurar el abastecimiento de servicios de turismo público para el consumo humano y animal, así como el saneamiento de los servicios de turismo público.

Artículo 20. El Estado tiene el deber de asegurar el abastecimiento de servicios de transporte público para el consumo humano y animal, así como el saneamiento de los servicios de transporte público.

Artículo 21. El Estado tiene el deber de asegurar el abastecimiento de servicios de comunicaciones públicas para el consumo humano y animal, así como el saneamiento de los servicios de comunicaciones públicas.

Artículo 22. El Estado tiene el deber de asegurar el abastecimiento de servicios de información pública para el consumo humano y animal, así como el saneamiento de los servicios de información pública.

Artículo 23. El Estado tiene el deber de asegurar el abastecimiento de servicios de asistencia social pública para el consumo humano y animal, así como el saneamiento de los servicios de asistencia social pública.

Artículo 24. El Estado tiene el deber de asegurar el abastecimiento de servicios de atención a la vejez pública para el consumo humano y animal, así como el saneamiento de los servicios de atención a la vejez pública.

Artículo 25. El Estado tiene el deber de asegurar el abastecimiento de servicios de atención a la discapacidad pública para el consumo humano y animal, así como el saneamiento de los servicios de atención a la discapacidad pública.

Artículo 26. El Estado tiene el deber de asegurar el abastecimiento de servicios de atención a la infancia pública para el consumo humano y animal, así como el saneamiento de los servicios de atención a la infancia pública.

Artículo 27. El Estado tiene el deber de asegurar el abastecimiento de servicios de atención a la adolescencia pública para el consumo humano y animal, así como el saneamiento de los servicios de atención a la adolescencia pública.

Artículo 28. El Estado tiene el deber de asegurar el abastecimiento de servicios de atención a la juventud pública para el consumo humano y animal, así como el saneamiento de los servicios de atención a la juventud pública.

Artículo 29. El Estado tiene el deber de asegurar el abastecimiento de servicios de atención a la familia pública para el consumo humano y animal, así como el saneamiento de los servicios de atención a la familia pública.

Artículo 30. El Estado tiene el deber de asegurar el abastecimiento de servicios de atención a la comunidad pública para el consumo humano y animal, así como el saneamiento de los servicios de atención a la comunidad pública.

Artículo 31. El Estado tiene el deber de asegurar el abastecimiento de servicios de atención a la sociedad pública para el consumo humano y animal, así como el saneamiento de los servicios de atención a la sociedad pública.

Artículo 32. El Estado tiene el deber de asegurar el abastecimiento de servicios de atención a la nación pública para el consumo humano y animal, así como el saneamiento de los servicios de atención a la nación pública.

Artículo 33. El Estado tiene el deber de asegurar el abastecimiento de servicios de atención a la humanidad pública para el consumo humano y animal, así como el saneamiento de los servicios de atención a la humanidad pública.

Artículo 34. El Estado tiene el deber de asegurar el abastecimiento de servicios de atención a la vida pública para el consumo humano y animal, así como el saneamiento de los servicios de atención a la vida pública.

Artículo 35. El Estado tiene el deber de asegurar el abastecimiento de servicios de atención a la muerte pública para el consumo humano y animal, así como el saneamiento de los servicios de atención a la muerte pública.

Artículo 36. El Estado tiene el deber de asegurar el abastecimiento de servicios de atención a la eternidad pública para el consumo humano y animal, así como el saneamiento de los servicios de atención a la eternidad pública.

Artículo 37. El Estado tiene el deber de asegurar el abastecimiento de servicios de atención a la eternidad pública para el consumo humano y animal, así como el saneamiento de los servicios de atención a la eternidad pública.

Artículo 38. El Estado tiene el deber de asegurar el abastecimiento de servicios de atención a la eternidad pública para el consumo humano y animal, así como el saneamiento de los servicios de atención a la eternidad pública.

Artículo 39. El Estado tiene el deber de asegurar el abastecimiento de servicios de atención a la eternidad pública para el consumo humano y animal, así como el saneamiento de los servicios de atención a la eternidad pública.

Artículo 40. El Estado tiene el deber de asegurar el abastecimiento de servicios de atención a la eternidad pública para el consumo humano y animal, así como el saneamiento de los servicios de atención a la eternidad pública.

REGISTRADORA


REGISTRADA AL No. del libro latte

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos Votados por el Senado

y consta de hojas escritas en máquina a razón de por página

Cecilia Trujillo

Jefe de los Oficios del Senado



ASUNTO: Res. aprobatoria del Contrato suscrito el día 17 del mes de junio del año 1959, entre el Estado Dominicano y la United States Steel Export Company. PAG. 5

uso pudiere ocasionar a tercera o terceras personas. Queda convenido sin embargo, que la PRIMERA PARTE no será responsable de los daños que puedan ocasionarse a terceras personas en el curso de los trabajos y por motivo de los mismos, cuando estos daños no fueren indispensables a los trabajos.

Art. 6.- El plazo estipulado en este contrato para la ejecución de las obras es de diez (10) meses a partir del momento en que la SEGUNDA PARTE reciba la carta de crédito mencionada en el artículo 1.

Art. 7.- Este contrato está sujeto al otorgamiento de permisos o licencias para exportación e importación, o cualesquiera otros permisos o licencias que fueren necesarios. A estos fines, la SEGUNDA PARTE solicitará cualquier licencia de exportación requerido por los Estados Unidos de América. La PRIMERA PARTE asume la responsabilidad de asegurar los permisos de importación y cualesquiera otros documentos que fueren necesarios para permitir la exportación desde los Estados Unidos, sin retardos, y tales documentos serán entregados a la SEGUNDA PARTE para fines consulares y otros.

Art. 8.- La PRIMERA PARTE será responsable de aceptar y pagar el material pedido por la SEGUNDA PARTE, si luego de haberse puesto el material en el procedimiento de fabricación, tales licencias, permisos u otros documentos requeridos y anteriormente concedidos queden invalidados o revocados, o porque se hayan impuesto nuevas restricciones impidiendo la exportación de los Estados Unidos de Norteamérica.

Art. 9.- la SEGUNDA PARTE se reserva el derecho de sub-con-

PAGE

ASUNTO:

que permite ocasionar a terceros o terceros personas
Queda convenido sin embargo, que la PRIMERA PARTE
no será responsable de los daños que puedan ocasionar
terceros a terceros personas en el curso de los trabajos
los y por motivo de los mismos, cuando estos sean
hechos indispensables a los trabajos.
Art. 6.- El plazo establecido en este convenio para
la ejecución de las obras es de diez (10) meses a
partir del momento en que la SEGUNDA PARTE reciba la
carta de crédito mencionada en el artículo 1.
Art. 7.- Este convenio está sujeto al cumplimiento
de las leyes o licencias para exportación e importación
o cualquier otra permitida o licencias que fueran por
coordinar. A estos fines, la SEGUNDA PARTE solicitará
cualquier licencia de exportación requerida por los
Estados Unidos de América. La PRIMERA PARTE será la res-
ponsable de asegurar los permisos de importación y
exportación otros documentos que fueran necesarios para
la ejecución de exportación desde los Estados Unidos, sin
retardos y tales documentos serán enviados a la SE-

76
LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1028 de 1979
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, P.
y Decretos votados por el Senado
y con fecha de
Notar escrita en máquina a razón de
P.
Rafael Trujillo
Jefe de las Operaciones de la Oficina de Legación



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprob. del Contrato intervenido entre el Estado Do-PAG. 6.-
minicano y la United States Steel Export Company, de fe-
cha 17 de junio de 1959.-

tratar todos o parte de los trabajos de erección y el suministro del equi-
po y materiales necesarios, con su afiliada la United States Steel Inter-
nacional, Ltd.

Art. 10.- Dado el caso que la SEGUNDA PARTE se vea forzada a suspen-
der el embarque de los materiales de los Estados Unidos y la ejecución del
trabajo en la República Dominicana aquí estipulado por un período de seis
meses o más debido a la imposibilidad de la PRIMERA PARTE de aceptar ta-
les embarques o de permitir la ejecución del trabajo, o debido a cualquier
causa o causas fuera del control razonable de la SEGUNDA PARTE, cualquie-
ra de la Partes podrá terminar o cancelar el contrato dando previo aviso
de por lo menos treinta días a la otra parte.

Como resultado de tal cancelación, la SEGUNDA PARTE retendrá y apli-
cará como pagos de los fondos ya recibidos una suma igual a todos los gas-
tos incurridos en relación con la ejecución del contrato, computados con-
forme a sus prácticas usuales de contabilidad y certificada por su contra-
lor, más 10% de beneficio. Cualquier restante de los pagos efectuados por
el comprador que quede después de haberse deducido la suma que quedará re-
tenida, tal como se especifica más arriba deberá ser devuelta al compra-
dor.

Art. 11.- En la ejecución del presente contrato, la SEGUNDA PARTE
no será responsable por retraso causado por fuerza mayor o emergencias
causadas por trabajadores, guerra, desórdenes civiles, epidemias, aveni-
da de los ríos, accidente, huelga, pérdida del buque, retrasos causados
por ferrocarriles en el transporte a puertos que demoren la entrega de
materiales al puerto de destino, falta de personal en los puertos de des-
tino, actos o demandas del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica
o cualesquiera acto o actos de Dios que estén fuera de su control aunque
estas causas existieren en el momento de suscribir este contrato.

Art. 12.- La SEGUNDA PARTE notificará a la PRIMERA PARTE por escri-
to la terminación definitiva de los trabajos, con el fin de que los repre-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprob. del Contrato intervenido entre el Estado Dominicano y la United States Steel Export Company, de fecha 17 de junio de 1959.- PAG. 7.-

sentantes de esta última hagan la inspección final. Dichos trabajos se considerarán aceptados por la PRIMERA PARTE a menos que ésta no más tarde de treinta días de la fecha del aviso de terminación de la SEGUNDA PARTE, avise a la SEGUNDA PARTE por escrito de cualesquiera defectos en la reparación o en los materiales. En el caso de un aviso similar por parte de la PRIMERA PARTE, la SEGUNDA PARTE, se obliga a corregir tales defectos y a hacer las reparaciones necesarias por su cuenta, en el entendido de que la ejecución de tales correcciones constituirán la aceptación del trabajo por la PRIMERA PARTE. La SEGUNDA PARTE no será responsable por ninguna reparación o reconstrucción que fueren necesarios por causas de fuerza mayor o actos de terceras personas, cuando ocurran después de la fecha de aviso de terminación por parte de la SEGUNDA PARTE.

Art. 13.- La SEGUNDA PARTE se compromete a cumplir con las disposiciones del Código de Trabajo en sus relaciones con la mano de obra dominicana utilizada en los trabajos.

Art. 14.- La PRIMERA PARTE tendrá derecho en todo tiempo a inspeccionar el curso de los trabajos y a mantener el debido control de las importaciones que sean hechas por la SEGUNDA PARTE, de conformidad con lo estipulado en este contrato.

Art. 15.- Con fines de facilitar y hacer más rápidos los embarques a Ciudad Trujillo o San Pedro de Macorís de todos los materiales y equipo requeridos, los embarques serán consignados al Gobierno Dominicano. Queda entendido además que un representante de la SEGUNDA PARTE, se hará cargo de los materiales y equipo en los muelles de Ciudad Trujillo o San Pedro de Macorís, haciéndose responsable por el transporte hasta el sitio del puente sin costo alguno para el Gobierno de la República Dominicana.

Art. 16.- La SEGUNDA PARTE se compromete a utilizar en los trabajos a su cargo, solamente cemento de producción nacional.

jj/ Art. 17.- La SEGUNDA PARTE mantendrá, durante la vigencia de este con-

ASUNTOS: ... del contrato ... el Estado ...

... de esta ... la ...

LEGISLATURA
 REGISTRADA N.º ...
 del libro letra ...
 No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de ...
 hoyas escritas en máquina a razón de ...
 Ciudad Trujillo, ...
 1952



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprob. del Contrato intervenido entre el Estado Do-
minicano y la United States Steel Export Company, de fe-
cha 17 de junio de 1959.- PAG. 8.-

trato, una oficina, la cual será el domicilio y residente de los repre-
sentantes autorizados de la misma.

HECHO Y FIRMADO de buena fe en cuatro (4) originales de un mismo te-
nor y efecto, uno para la SEGUNDA PARTE, uno para cada uno de los funcio-
narios que representan la PRIMERA PARTE, y el cuarto, para ser sometido
a la alta aprobación del Congreso Nacional, en vista de que en este contra-
to existen cláusulas exoneratorias, en Ciudad Trujillo, D. N. a los 17
días del mes de junio, 1959.

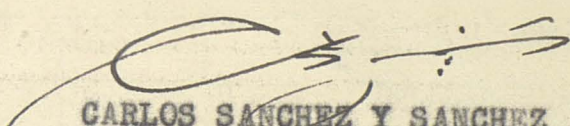
ARQ. J. A. CARO ALVAREZ,
Secretario de Estado de Obras Públicas,

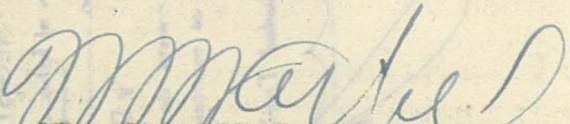
DR. JAIME A. GUERRERO AVILA
Director del Presupuesto.


UNITED STATES STEEL EXPORT COMP.
Por: Mandaville Hunt,
Gerente Asistente.

Reg. al No. 61
En fecha 17 Junio 1959.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacio-
nal, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Domi-
nicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos
cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 96 de la Restauración y
30 de la Era de Trujillo.


CARLOS SANCHEZ Y SANCHEZ
Vicepresidente en funciones.


ML. JOAQUIN CASTILLO C.
Secretario


JULIO A. CAMBIER
Secretario.

ASUNTO: Este grupo del Congreso intercedió entre el Estado de PAIG y la United States Steel Export Company, de la cual se trata de 1959.

... una oficina, la cual será el domicilio y residencia de los representantes autorizados de la misma.
... y el efecto, uno para la SEGUNDA PARTE, uno para cada uno de los funcionarios que representen la PRIMERA PARTE, y el cuarto, para ser consignado a la alta gerencia del Congreso Nacional, en vista de que en este momento existen oficinas excolectoras, en Ciudad Trujillo, D. R. a las 17 días del mes de Junio, 1959.

DR. J. A. GABO ALVAREZ
Secretario de Estado de Obras Públicas
DR. JAIMES A. GUERRERO AVILA
Director del Presupuesto

UNITED STATES STEEL EXPORT COMPANY
New York, N.Y.
Santiago, República Dominicana

Reg. al No. 61
de fecha 17 Junio 1959.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Junio del año del presente mil novecientos cincuenta y nueve; con lo que se acuerda y manda, que se le entregue a la Compañía de los Estados Unidos de América y a sus representantes, en el término de diez días, el monto de la suma de...

CARLOS SANCHEZ Y SANCHEZ
Vicepresidente en funciones

Handwritten signatures and stamps:
- Signature of Rafael Trujillo
- Stamp: "Jefe de las Oficinas del Congreso Nacional"
- Stamp: "SENADO REPUBLICA DOMINICANA EN ADO"
- Stamp: "REGISTRADA AL No. ... del libro ... de asientos de ... y Decretos votados por el ... y ... de ... en ... de ..."



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D. N.
25 de junio de 1959

00447

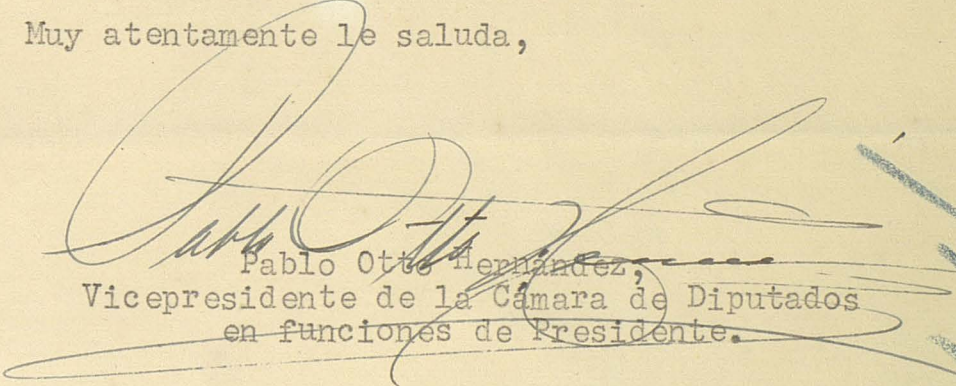
Señor
Lic. Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.
Ciudad.

Señor Vicepresidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 1037 de fecha 25 de junio en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados la Resolución aprobatoria del Contrato suscrito el día 17 de junio del año 1959, entre el Estado Dominicano y la United States Steel Export Company.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,


Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente de la Cámara de Diputados
en funciones de Presidente.

mag/sls.

0114632

CONTRATO

Entre el Estado Dominicano, representado por los señores ARQ. J. A. GARG ALVAREZ, Secretario de Estado de Obras Públicas, provisto de la cédula personal de identidad #26882, serie Ira., y DR. JAIME A. GUERRERO AVILA, Director del Presupuesto, provisto de la cédula personal de identidad #4624, serie 23, debidamente autorizados por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en virtud del Poder otorgádoles en fecha 5 de junio del corriente año, el cual en lo que sigue del presente contrato se llamará la PRIMERA PARTE; y la UNITED STATES STEEL EXPORT COMPANY, una corporación de Nueva York, E. U. A., organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, debidamente representada por su gerente asistente Ing. MANDEVILLE HUNT, por virtud del Poder de fecha 11 del mes de junio de 1959 cuya traducción al español se encuentra depositada en los archivos de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, que en lo que sigue del presente contrato se llamará la SEGUNDA PARTE, dominicanos mayores de edad, de este domicilio y residencia, los dos primeros, y norteamericano, mayor de edad, domiciliado y residente en New York, E. U. A. el segundo.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

Art. 1.- La SEGUNDA PARTE se obliga a ejecutar, a todo costo y de acuerdo con los datos, y especificaciones preparados para ello y aprobados por la PRIMERA PARTE, los trabajos necesarios para la completa rehabilitación del puente "Ramfis", sobre el río Higuano, para que pueda soportar las condiciones de carga para que fué originalmente diseñado, por el precio total de \$280,000.00 (moneda americana), que será pagado por la PRIMERA PARTE a la SEGUNDA PARTE en cinco (5) mensualidades consecutivas de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS) cada una, a partir del 1ro. de enero, 1960, y un pago final de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS)

-2-

en junio del mismo año, mediante la apertura inmediata por la PRIMERA PARTE, de una carta de crédito confirmada e irrevocable a favor de la SEGUNDA PARTE, en un banco de New York, la cual será cobrada mediante la presentación de recibos simples por la SEGUNDA PARTE los días primero de los meses de enero a junio, inclusivos.

Párrafo: Los precios antes citados no están sujetos a aumentos o rebajas con excepción del flete marítimo o seguro marítimo sobre los embarques del acero estructural prefabricado y el I-Beam-Lok Flooring desde el puerto de embarque a Ciudad Trujillo o San Pedro de Macorís, República Dominicana. La suma que se incluye en los precios para el mencionado flete marítimo y seguro marítimo se basan sobre las tarifas actualmente en vigor, las cuales son las siguientes, cualesquiera aumentos o rebajas en dichos costos al tiempo de efectuarse los embarques de los materiales debido a cambios en dichas tarifas deberán ser cargados o acreditados al Gobierno de la República Dominicana.

Flete Marítimo	Acero Menos de 35' - \$1.33 por 100 lbs. ó \$0.75 por pié cúbico.
	Más de 35' - \$1.60 por 100 lbs. ó \$0.89 por pié cúbico.
Muellaje & Arrimo	\$7.35 por 1000 kilos.
Seguro Todo Riesgo	\$0.25 por \$100.00 sobre el precio CIF más 10%.

Art. 2.- Queda convenido que la SEGUNDA PARTE estará autorizada a importar, libre de derechos de aduana y otros impuestos fiscales o municipales existentes en la actualidad o que fueren creados en el futuro, todo el material y equipo necesario para los trabajos a su cargo, incluyendo combustible y lubricantes.

-3-

Párrafo: Se conviene además, que la SEGUNDA PARTE, así como cualquier sub-contratista que ésta utilice para la ejecución de los trabajos, estará exenta de todo otro impuesto, derecho o contribución de cualquier género que pueda ser exigido por el Gobierno Dominicano, con excepción de los pagos de Seguro Social y póliza contra Accidentes del Trabajo calculados sobre los salarios de los empleados dominicanos locales, así como el Impuesto sobre Beneficios, para el cual se presume que la SEGUNDA PARTE obtendrá un beneficio de un 10% sobre el valor del presente contrato y que dicho impuesto será calculado conforme a las tarifas actualmente en vigor y no quedando sujeto a cualesquieras aumentos futuros que puedan fijarse a dichas tarifas, y en el entendido de que dicho impuesto sólo será aplicable a la United States Steel Internacional, Ltd. en su calidad de sub-contratista autorizada.

Art. 3.- Los materiales importados de conformidad con lo estipulado en el Artículo anterior, no podrán ser vendidos, traspasados ni usados por otra persona en el país sin previo pago de los derechos e impuestos correspondientes, salvo las disposiciones contenidas en la Ley No.1555 del 31 de octubre de 1947 y la Ley 2362 del 22 de abril del 1950. Queda entendido además, que la SEGUNDA PARTE puede reexportar dichos materiales y equipos, si así lo desea, libre de derechos de impuestos de exportación, o utilizarlos en otros trabajos que tenga a su cargo mediante contrato con el Estado Dominicano.

Art. 4.- La PRIMERA PARTE se compromete a proveer libre de costo para la SEGUNDA PARTE, las siguientes facilidades para los trabajos contratados:

a) Un sitio para almacenamiento adyacente al sitio del puente, lo suficientemente amplio para almacenar los materiales requeridos para el trabajo de reparación. Si se requiere

-4-

un camino de acceso para poder llegar a este sitio de almacenamiento, el Gobierno deberá suplirlo.

b) Agua adecuada para la mezcla y procesamiento del cemento tanto como agua potable en el sitio del puente.

c) Un servicio policial permanente en el sitio del puente para mantener a una distancia discreta las personas no autorizadas o simples curiosos y así evitar posibles accidentes, robos o interferencias con el trabajo. Este servicio policial será facilitado libre de costo cuando sea necesario reducir el tránsito a una sola dirección en el puente o para cerrar el puente completamente durante períodos de 18 horas. Esto conllevará la reglamentación del tránsito y el servicio necesario de bandera para controlar el tránsito.

d) Accesibilidad al sitio del puente y al sitio de almacenamiento deberá ser puesta a disposición de la SEGUNDA PARTE conforme a su programación de trabajo.

e) Remoción de servicios públicos del puente, tales como la fuerza, comunicación, etc., que pueda ser necesaria para permitir el trabajo de reparación. Esto también incluirá la reinstalación de tales facilidades al completarse el trabajo.

Art. 5.- Queda convenido que la SEGUNDA PARTE no será responsable de reclamaciones por parte de persona o personas, como consecuencia de la utilización de áreas para almacenamiento en sitios adyacentes al puente, ni por los daños o inconvenientes que dicho uso pudiere ocasionar a tercera o terceras personas. Queda convenido sin embargo, que la PRIMERA PARTE no será responsable de los daños que puedan ocasionarse a terceras personas en el curso de los trabajos y por motivo de los mismos, cuando estos daños no fueren indispensables a los trabajos.

-4-

Art. 6.- El plazo estipulado en este contrato para la ejecución de las obras es de diez (10) meses a partir del momento en que la SEGUNDA PARTE reciba la carta de crédito mencionada en el artículo 1.

Art. 7.- Este contrato está sujeto al otorgamiento de permisos e licencias para exportación e importación, o cualesquiera otros permisos e licencias que fueren necesarios. A estos fines, la SEGUNDA PARTE solicitará cualquier licencia de exportación requerida por los Estados Unidos de América. La PRIMERA PARTE asume la responsabilidad de asegurar los permisos de importación y cualesquiera otros documentos que fueren necesarios para permitir la exportación desde los Estados Unidos, sin retardo, y tales documentos serán entregados a la SEGUNDA PARTE para fines consulares y otros.

M.H.
Art. 8.- La PRIMERA PARTE será responsable de aceptar y pagar el material pedido por la SEGUNDA PARTE, al luego de haberse puesto el material en el procedimiento de fabricación, tal como licencias, permisos u otros documentos requeridos y anteriormente concedidos quedan invalidados o revocados, o por que se hayan impuesto nuevas restricciones impidiendo la exportación de los Estados Unidos de Norteamérica.

Art. 9.- La SEGUNDA PARTE se reserva el derecho de sub-con-

-6-

tratar todos o parte de los trabajos de erección y el suministro del equipo y materiales necesarios, con su afiliada la United States Steel Internacional, Ltd.

Art. 10.- Dado el caso que la SEGUNDA PARTE se vea forzada a sus pender el embarque de los materiales de los Estados Unidos y la ejecución del trabajo en la República Dominicana aquí estipulado por un período de seis meses o más debido a la imposibilidad de la PRIMERA PARTE de aceptar tales embarques o de permitir la ejecución del trabajo, o debido a cualquier causa o causas fuera del control razonable de la SEGUNDA PARTE, cualquiera de las Partes podrá terminar o cancelar el contrato dando previo aviso de por lo menos treinta días a la otra parte.

H.A.
Como resultado de tal cancelación, la SEGUNDA PARTE retendrá y aplicará como pagos de los fondos ya recibidos una suma igual a todos los gastos incurridos en relación con la ejecución del contrato, computados conforme a sus prácticas usuales de contabilidad y certificada por su contralor, más 10% de beneficio. Cualquier restante de los pagos efectuados por el comprador que quede después de haberse deducido la suma que quedará retenida, tal como se especifica más arriba

-7-

deberá ser devuelta al comprador.

Art. 11.- En la ejecución del presente contrato, la SEGUNDA PARTE no será responsable por retraso causado por fuerza mayor o emergencias causadas por trabajadores, guerra, desórdenes civiles, epidemias, avenida de los ríos, accidente, huelga, pérdida del buque, retrasos causados por ferrocarriles en el transporte a puertos que demoren la entrega de materiales al puerto de destino, falta de personal en los puertos de destino, actos o demandas del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica o cualesquiera acto o actos de Dios que estén fuera de su control aunque estas causas existieren en el momento de suscribir este contrato.

M.H.
Art. 12.- La SEGUNDA PARTE notificará a la PRIMERA PARTE por escrito la terminación definitiva de los trabajos, con el fin de que los representantes de esta última hagan la inspección final. Dichos trabajos se considerarán aceptados por la PRIMERA PARTE a menos que ésta no más tarde de treinta días de la fecha del aviso de terminación de la SEGUNDA PARTE, avise a la SEGUNDA PARTE por escrito de cualesquiera defectos en la reparación o en los materiales. En el caso de un aviso similar por parte de la PRIMERA PARTE, la SEGUNDA PARTE

-3-

se obliga a corregir tales defectos y a hacer las reparaciones necesarias por su cuenta, en el entendido de que la ejecución de tales correcciones constituirán la aceptación del trabajo por la PRIMERA PARTE. La SEGUNDA PARTE no será responsable por ninguna reparación o reconstrucción que fueren necesarias por causas de fuerza mayor o actos de terceras personas, cuando ocurran después de la fecha de aviso de terminación por parte de la SEGUNDA PARTE.

Art. 13.- La SEGUNDA PARTE se compromete a cumplir con las disposiciones del Código de Trabajo en sus relaciones con la mano de obra dominicana utilizada en los trabajos.

Art. 14.- La PRIMERA PARTE tendrá derecho en todo tiempo a inspeccionar el curso de los trabajos y a mantener el debido control de las importaciones que sean hechas por la SEGUNDA PARTE, de conformidad con lo estipulado en este contrato.

Art. 15.- Con fines de facilitar y hacer más rápidos los embarques a Ciudad Trujillo o San Pedro de Macorís de todos los materiales y equipo requeridos, los embarques serán consignados al Gobierno Dominicano. Queda entendido además que un representante de la SEGUNDA PARTE, se hará cargo de los materiales y equipo en los muelles de Ciudad Trujillo o

-9-

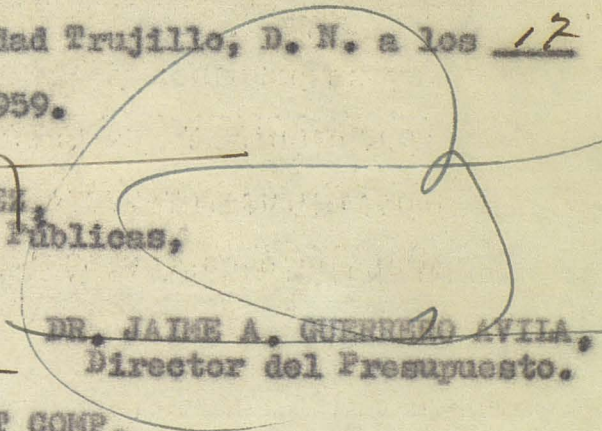
San Pedro de Macorís, haciéndose responsable por el transporte hasta el sitio del puente sin costo alguno para el Gobierno de la República Dominicana.

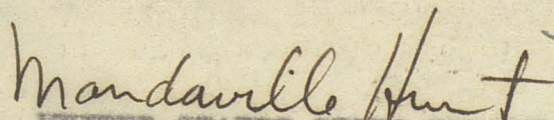
Art. 16.- La SEGUNDA PARTE se compromete a utilizar en los trabajos a su cargo, solamente cemento de producción nacional.

Art. 17.- La SEGUNDA PARTE mantendrá, durante la vigencia de este contrato, una oficina, la cual será el domicilio y residente de los representantes autorizados de la misma.

HECHO Y FIRMADO de buena fe en cuatro (4) originales de un mismo tenor y efecto, uno para la SEGUNDA PARTE, uno para cada uno de los funcionarios que representan la PRIMERA PARTE, y el cuarto, para ser sometido a la alta aprobación del Congreso Nacional, en vista de que en este contrato existen cláusulas exoneratorias, en Ciudad Trujillo, D. N. a los 17 días del mes de Junio, 1959.


ARQ. J. A. CARO ALVAREZ,
Secretario de Estado de Obras Públicas,


DR. JAIME A. GUERRERO AVILA,
Director del Presupuesto.


UNITED STATES STEEL EXPORT COMP.
Por: Mandaville Hunt,
Gerente Asistente.

Reg. al No. 60
En fecha 17 Junio 1959

JACA
JHA/jrts.-

01036

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
Junio 24 de 1959

Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
SU DESPACHO.

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 10330 de fecha 24 del mes en curso, y del anexo Contrato intervenido entre el Estado Dominicano y la United States Steel Export Company, por el cual esta última se compromete a ejecutar los trabajos necesarios para la completa rehabilitación del puente "Ramfis" sobre el río Higuamo, por el precio total de \$280,000.00, que será pagado en cinco mensualidades consecutivas de \$50,000.00 cada una, a partir del 1.º de enero de 1960 y un pago final de \$30,000.00 en junio del mismo año.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho contrato y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Carlos Sánchez y Sánchez
Vicepresidente en funciones

9115785